



282

**Resolución Gerencial General Regional N° -2019**  
**Gobierno Regional del Callao-GGR.**

Callao, 16 OCT. 2019

**VISTOS:**

El escrito de Queja por Defecto de Tramitación presentado por el señor GERMAN FAUSTO FLORES MORON, Hoja de Ruta SGR-023312 de fecha 05 de septiembre de 2019, Informe N° 792-2019-GRC/GGR/OGP de fecha 09 de septiembre de 2019, Memorando N° 860-2019GRC/GGR de fecha 11 de septiembre de 2019 emitido por la Gerencia General Regional, Informe N° 1113-2019-GRC/GAJ de fecha 14 de octubre de 2019, Informe N° 93-2019-GRC/GAJ-CZH de fecha 14 de octubre de 2019 ;

**CONSIDERANDO:**

Que, el Gobierno Regional del Callao de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica de Gobierno Regionales, es una persona jurídica de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia que tiene dentro de sus objetivos aplicar coherente y eficazmente las políticas e instrumentos de desarrollo económico, social, poblacional, cultural y ambiental a través de planes, programas y proyectos orientados a generar condiciones que permitan el crecimiento económico armónico, y el desarrollo social equitativo, orientado hacia el ejercicio pleno de los derechos en igualdad de género y oportunidades; Que, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - LEY N° 27867 establece como funciones de los Gobiernos Regionales: "Artículo 26.- El Gerente General Regional es responsable administrativo del Gobierno Regional. El Gerente General Regional y los Gerentes Regionales son nombrados por el Presidente Regional";

Que, el Nuevo Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 000001 de fecha 26 de enero de 2018 establece las competencias de la Oficina de Gestión Patrimonial y su dependencia jerárquica de la Gerencia General Regional, de la siguiente forma: "Artículo 69°.- La Oficina de Gestión Patrimonial está a cargo de un Jefe designado por el Gobernador Regional y funcionalmente depende de la Gerencia General Regional";

Que, el Texto Único Ordenado da la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante el TUO de la LPAG) –Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: "Artículo 169.- Queja por defectos de tramitación. 169.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva";

Que, ante la presentación de una queja por defectos de tramitación por parte de un administrado, el numeral 169.2 del artículo 169 de la citada Ley, precisa que: "La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado";

Que, en el presente caso mediante escrito S/N de fecha 04 septiembre de 2019 y Hoja de Ruta SGR-023312 de fecha 05 de septiembre de 2019, el señor German Fausto Flores Morón, interpone queja por defecto de trámite al amparo del Art. 169° de la Ley N° 27444 incurrido en el Expediente N° 1083-2010, (Procedimiento administrativo de Resolución de Contrato Ley de Reversión) que gira a cargo del Jefe de Gestión Patrimonial del Gobierno Regional del Callao, Walter Menacho Gallardo, indicando que mediante su solicitud signado con Registro N° 15070 de fecha 07 de junio de 2019, que se adjunta a dicho escrito en copia simple, solicitó a la Oficina de Gestión Patrimonial del Gobierno Regional del Callao proseguir y concluir con el procedimiento de resolución de contrato recaído en el expediente administrativo de reversión signado con el N° 1083-2010 sin embargo en





actualidad según señala el administrado se encuentra paralizado sin que se resuelva lo peticionado, siendo que de ello se evidencia falta administrativa tal como lo señala la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 en el artículo N° 261 numeral 5,6,9,11 y 15 que conlleva a la vulneración de sus derechos consagrados en la Constitución Política del Estado y demás normas legales vigentes concordantes asimismo indica que han transcurrido más de treinta (30) días hábiles y no se ha resuelto su pedido infringiéndose el artículo 153 de la Ley 27444;

Que, mediante Informe N° 792-2019-GRC/GGR/OGP de fecha 09 de septiembre de 2019 la Oficina de Gestión Patrimonial señala que la norma aplicable para la tramitación de las acciones administrativas de reversión a favor del Estado de los lotes de terreno del Proyecto especial Pachacutec, es el Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA Reglamento de la Ley N° 28703, que en su artículo 1° señala lo siguiente: "El presente Reglamento establece el procedimiento administrativo con la finalidad de revertir al dominio del estado los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacutec, cuyos adjudicatarios no hayan cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de sus contratos de adjudicación(...)";

Que, el segundo párrafo de la norma acotada estipula: "También se regula el reconocimiento de propiedad de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacutec a aquellos adjudicatarios que cumplieron con lo establecido en la cláusula sexta de sus respectivos contratos de adjudicación", siendo que el artículo 7° de la misma norma establece: "Serán objeto de reconocimiento aquellos titulares que acrediten haber cumplido con las condiciones de la cláusula sexta de sus respectivos contratos de adjudicación";

Que, según señala en el Informe referido la Oficina de Gestión Patrimonial aparte del Estado, el Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA-Reglamento de la Ley N° 28703 sólo reconoce dentro de sus alcances a los adjudicatarios y a los titulares de los inmuebles inmersos en el proceso de reversión, es decir que solamente éstos pueden participar como administrados en la tramitación de dicho procedimiento, llevando a cabo las atribuciones que les otorga la Ley N° 27444; máxime que el numeral 1 del artículo 61° de dicha norma define al administrado como: " la persona natural o jurídica que, cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo (...); por ello dicha Oficina señala que por aplicación de las normas invocadas, el quejoso no se constituye en parte del procedimiento, por cuanto según ha manifestado en su escrito no es adjudicatario o titular del inmueble que es objeto del proceso de reversión, sino que es poseionario, siendo que dicha condición no lo faculta a intervenir en el proceso administrativo como parte del mismo, ya que no se sustenta en ningún título legal emitido con fecha cierta;

Que, por ella la oficina de Gestión Patrimonial considera que la ingresada es irrita o carente de obligatoriedad, sin embargo la Oficina de Gestión Patrimonial no está facultado para ello de acuerdo a lo establecido en el numeral 169.2 del artículo 169° del texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 que a la letra dice: " La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado";

Que, el artículo 142° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo-Decreto Supremo N° 004-2019-JUS numeral 142.1 señala que: "los plazos y términos son entendidos como máximos, se computa independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta.";

Que, el administrado señala en el escrito de fecha 04 de septiembre del presente año numeral 03 que corre a fojas 07 del expediente que solicitó a la Oficina de Gestión Patrimonial del Gobierno Regional del Callao PROSEGUIR Y CONCLUIR con el procedimiento resolución de contrato recaído en el Expediente Administrativo de reversión signado con el N° 1083-2010, de los actuados se colige que dicho escrito fue presentado en mesa de partes del Gobierno Regional del Callao con fecha 07 de junio de 2019 siendo que hasta la fecha la Oficina de Gestión Patrimonial no da respuesta al escrito señalado líneas arribas;

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO  
REGIONAL DEL CALLAO

CARLOS ALBERTO ARIAS MARTÍNEZ  
FE DATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg.: 085 Fecha: 17 OCT. 2019





CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CARLOS ALBERTO ARIAS MARTINEZ  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg.: 095 Fecha: 17 OCT. 2019

## Resolución Gerencial General Regional N° 282 -2019 Gobierno Regional del Callao-GGR.

Que, como hemos señalado la Oficina de Gestión Patrimonial aduce que por tener la condición de poseionario el administrado no lo faculta a intervenir en el proceso administrativo debiendo señalar la Gerencia de Asesoría Jurídica que la Oficina de Gestión Patrimonial debió dar respuesta al escrito del administrado señalando de acuerdo a sus criterios si procedía o no dicho escrito, incurriendo esta conducta en lo tipificado en el numeral 11 del art. 261° de la Ley N° 27444;

Que, además tal como lo prescribe el numeral 169.5 del citado artículo 169° del TUO de la LPAG: "En caso de declararse fundada la queja, se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento, y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable"; motivo por el cual, corresponde disponer que se derive copia de todo lo actuado a la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao, a efectos que en el marco de sus competencias, evalúe las acciones que correspondan para la determinación de las responsabilidades a que hubiere lugar;

De conformidad con el Nuevo Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 000001 de fecha 26 de enero de 2018; y, en el marco de aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA** la queja administrativa por defectos de tramitación interpuesta por el señor GERMAN FAUSTO FLORES MORON, por no haber dado cumplimiento la Oficina de Gestión Patrimonial del Gobierno Regional del Callao, resolviendo el escrito de solicitud presentado por el administrado de fecha 07 de junio de 2019 signado con el Registro N° 15070, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución Gerencial General Regional.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER** que la Oficina de Gestión Patrimonial cumpla con dar pronunciamiento respecto al escrito señalado en el artículo primero de la presente resolución, de forma inmediata.

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER** el inicio de las acciones necesarias para el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar, de conformidad con lo establecido en el numeral 169.5 del artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General-Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO CUARTO: DISPONER** se notifique la presente Resolución al señor GERMAN FAUSTO FLORES MORON, en su domicilio legal señalado en autos, esto es en la Manzana F, Lote 5 Sector F, Grupo Residencial 7, Barrio XII, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacutec (Asentamiento Humano "Nueva América"), distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Econ. RODOLFO RAUL CASTRO RETES  
GERENTE GENERAL REGIONAL (e)



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
OFICINA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES

02 folios

17 OCT. 2019

RECIBIDO

Proveído N° 11-30

Hora: .....